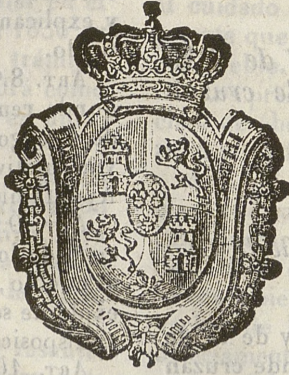


Núm. 118.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Octubre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 253.

Real decreto nombrando Gefe político de esta provincia al Señor Don Juan de Perales.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno político con fecha 26 de Agosto último la Real orden que sigue:

„La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: = Vengo en nombrar Gefe político de la provincia de Valladolid á Don Juan Perales, que lo es de la de Navarra. Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.”

Y habiéndome encargado en este dia del desempeño del Gobierno político, se inserta en el Boletín para los efectos consiguientes. Valladolid 1.º de Octubre de 1849. = Juan de Perales.

Núm. 254.

Real decreto suprimiendo los Gefes civiles.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual se sirve dirigirme la Real orden que sigue:

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se suprimen los Gefes civiles creados con el título de Gefes de distrito por mi Real decreto de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ART. 2.º Los actuales Gefes civiles quedarán con el carácter de Alcaldes Corregidores, por ahora, y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los Presupuestos municipales, hasta que se designen las poblaciones en que definitivamente deba haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los Gefes civiles cesen en las funciones de tales el último dia de este mes, trasladándose sus Secretarios inmediatamente despues á desempeñar sus respectivas plazas en las Secretarías de los Gobiernos políticos.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Valladolid 25 de Setiembre de 1849. = El G. P. I., Anselmo Merino.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el parecer de la Junta consultiva de caminos y del Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la egecucion de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

CAPITULO PRIMERO.

Instruccion de los expedientes de que trata el artículo 1.º de la ley de travestias.

ARTICULO 1.º Se declaran comprendidas en la ley de 11 de Abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las trasversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el Gobierno.

ART. 2.º Los Gefes políticos, oido el dictámen del ingeniero Gefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion primera del artículo 1.º de la ley de travesías.

A este fin designarán dichas Autoridades las carreteras comprendidas dentro de los límites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los *Boletines oficiales* con 30 dias de anticipacion, y durante el mismo periodo los Gefes políticos y los ingenieros Gefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

ART. 3.º Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.º Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.º De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma; ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3.º Del informe de la Diputacion provincial y del que emita el ingeniero Gefe del distrito, si le pidiere su dictámen el Gefe político.

ART. 4.º Durante los 30 dias señalados en el artículo 2.º, podrán los Ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

ART. 5.º Los Ayuntamientos discutirán principalmente:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus límites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demas partes accesorias de la vía pública.

4.º La expropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo de la ley.

ART. 6.º Los acuerdos de los Ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentacion en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

ART. 7.º Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un Ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.º se someten á su deliberacion, dispondrá el Alcalde que se reunan de nuevo los concejales con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la

cuestion, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y explicando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

ART. 8.º No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunion, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las vaciátes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunion del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

ART. 9.º Aunque la corporacion municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su Ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al Alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

ART. 10. No habiendo hecho uso el Ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los artículos 4.º y 5.º el ingeniero formará el proyecto de travesía, y remitirá con oficio al Alcalde un croquis de la misma, acompañando una relacion sucinta de la direccion y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

ART. 11. En el caso previsto por el artículo precedente satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

ART. 12. Será obligacion de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía; y por su parte los Alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

ART. 13. Los planos y documentos facultativos que completan el proyecto de una travesía deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la Direccion general de Obras públicas.

ART. 14. Completo en esta forma el proyecto lo visará el ingeniero Gefe del distrito, remitiéndolo al Gobierno político de la provincia, para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la Diputacion provincial; y si durante este periodo se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

ART. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la Diputacion provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha corporacion pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

ART. 16. Si la Diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al ingeniero Gefe del distrito para que informe ó amplie su parecer, si antes lo hubiere emitido.

ART. 17. Devuelto el expediente al Gefe político dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

ART. 18. Prévía la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el Gefe político oirá al Consejo provincial sobre el expediente de travesía en los casos de que trata el art. 16.

ART. 19. Instruidos los expedientes segun los casos que quedan determinados, se remitirán por el Gefe político con su dictámen al Ministerio de Obras públicas, á fin de que, oido el parecer de la Junta consultiva del ramo y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolucion.

ART. 20. Devueltos los expedientes al Gefe político, remitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demas documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los Alcaldes la Real orden de su aprobacion.

ART. 21. Los expresados documentos se conservarán en el archivo del Ayuntamiento para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policia de las travesías.

ART. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan, suje-

tos á la enajenacion forzosa de la propiedad particular en el modo y forma que dispone la ley de 17 de Julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo 1.º de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

ART. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías despues de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

ART. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada de Real orden, previo el oportuno expediente instruido conforme lo dispuesto en el artículo 1.º de este reglamento.

ART. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construccion ó de reparacion que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.º B.º del ingeniero Gefe del distrito, se remitirán al Gefe político, quien los pasará al Alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

ART. 26. Se considerarán como parte de la via pública en las travesías, ademas del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demas partes accesorias que exigieren las circunstancias de la poblacion y las topográficas de la travesía.

ART. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras mencionado en el art. 25.

ART. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparacion de la travesía de un pueblo, su Ayuntamiento promoverá la instruccion del expediente de que trata la regla 5.ª del artículo 1.º de la ley.

ART. 29. El Ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al Gefe político, relaciones:

1.º Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.º De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

ART. 30. La solicitud del Ayuntamiento se pasará á informe de la Diputacion y despues del Consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el Gefe político al Ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolucion que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, segun previene la disposicion tercera del artículo 1.º de la ley, fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposicion quinta del mismo artículo.

ART. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecucion de las obras, asi de nueva construccion y reparacion, como de conservacion permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos é instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los Ayuntamientos y Alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

ART. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaracion contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del Alcalde ó de los Concejales en quienes delegue,

al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el Alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al Gefe político para la correspondiente aprobacion.

ART. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el Gefe político, previa justificacion de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservacion de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los Alcaldes.

ART. 34. En todos los casos en que los Gefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de las correspondientes á una travesía, deberán oír al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictamen, al ingeniero Gefe del distrito.

ART. 35. Los Gefes políticos autorizarán á los Ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestacion personal se atienda á la conservacion de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparacion de la misma que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

ART. 36. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos en los casos previstos en el artículo precedente se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo 2.º y en la regla segunda del tercero de la ley de caminos vecinales.

ART. 37. Los Gefes políticos y Alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policia y conservacion de las carreteras.

Disposiciones transitorias.

ART. 40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

ART. 41. Los Alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policia y conservacion de las carreteras. = Bravo Murillo.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 26 de Setiembre de 1849. = El Vice-Presidente del Consejo G. P. I., Anselmo Merino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Oviedo.

El dia 4 de Noviembre próximo á las tres de su tarde tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno político el remate de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1850, bajo las condiciones que se determinan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y pliego que estará de manifiesto en la misma Secretaría arreglado á las demas Reales órdenes vigentes. Los que quieran interesarse en dicha subasta dirigirán á este Gobierno político en todo el mes de Octubre próximo, los pliegos de proposiciones enteramente arreglados á lo dispuesto en la expresada Real orden. Oviedo 26 de Setiembre de 1849. = Manuel Feijó y Rio.

Gobierno político de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1850, bajo las condiciones prescriptas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar en la Caja que se halla en la Portería de este Gobierno político, los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion el primer Domingo de Noviembre próximo, ó sea el 4 de dicho mes, á las tres de su tarde, Segovia 19 de Setiembre de 1849. — Eugenio Reguera.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser tal y de hallarse ejerciendo jurisdiccion el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes, rentas, derechos y acciones que constituyen la Capellanía colativa que con el título de Cisneros y Villalbas fundó Ana Cisneros, viuda y vecina que fué de la villa de Melgar de abajo, en 19 de Febrero del año pasado de 1705, para sus parientes, vacante por muerte del Presbítero Don José Vaca, sita en la Iglesia Parroquial de San Salvador de dicho pueblo, y en cuyo término radican los bienes, y á lo que se ha opuesto en el concepto expresado Juliana Villalba, viuda y vecina de Grajal de Campos, acudan á deducir el que se crean tener ante este Juzgado por medio de poder bastante en favor del Procurador del mismo, y en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, y por la Escribanía del refrendante, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y seguiré el recurso con arreglo á derecho. Dado en Villalon y Setiembre 12 de 1849. — José María Barban. — Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

Ayuntamiento constitucional de Laguna:

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta el aprovechamiento de las leñas que produzca la poda ú olivacion de dos trozos de pinar pertenecientes á los Propios de esta villa, titulados el Pesqueron y la Nava, tasado en la cantidad de 2,600 rs., bajo las condiciones que aparecen del expediente de su razon que original obra en la Secretaria de esta Corporacion municipal, donde se manifiesta á cuantos gusten enterarse de su contenido; su primer remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo festivo, y sino en el mas próximo, á las once de la mañana en la Sala Consistorial de esta villa. Laguna Setiembre 24 de 1849. — El Alcalde Presidente, Manuel Herrera. — José Rodríguez de Moya, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños:

Esta Corporacion, en acta celebrada el 20 del que rige, tiene acordado el arriendo en pública subasta de los derechos sujetos al Consumo de este pueblo para el año próximo de 1850, con la esclusiva en su venta al por menor, con arreglo á instruccion, y para el primer remate está señalado el Domingo 7 de Octubre próximo venidero á la hora de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial del mismo pueblo, sirviendo por tipo para la subasta las cantidades siguientes:

	<i>Rs. Mrs.</i>
Por la especie de Vino.	659..
Por la de Aguardiente.	163..
Por la de Aceite de oliva.	179..
Por la de Tocino.	235.. 12
Por la de Vinagre.	8..
Por la de Javon.	124..
Por la de carne en vivo y muerto inclusos menudos y despojos. . . .	235.. 12
Total.	1603.. 24

Lo que se anuncia para inteligencia de licitadores. Matilla de los Caños Setiembre 21 de 1849. — El Presidente, Florentino Olmedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Tamariz de Campos se ha perdido una pollina aparejada, sus señas son las siguientes: pelo negro, de vastante alzada, orejas grandes, bociblanca, oscura, esquilada un poco el lomo y cola, está criando, su edad cinco á seis años, pedrera. La persona que supiese de su paradero se servirá dar razon á Gregorio Rodríguez, vecino de Berrueces, quien dará su hallazgo y pagará los gastos causados.

Quien quisiere comprar el fruto de uva pendiente en las tres haciendas de viñedo que pertenecieron á Doña Gerónima de Salinas, en los términos de Villanueva de Duero, Tudela y la Cistérniga, acuda á la casa mortuoria, sita en la calle de Santiago de esta Ciudad, donde podrá tratar con los albaceas de dicha Señora.

Se vende un alambique de cobre construido en Cataluña por el sistema Derosne capaz de elaborar en veinte y cuatro horas con un vino de regular fuerza cien cantaros agurdiente de 36 á 37 grados. La persona que desee adquirirle puede entenderse con Don Juan Diez del Rio, que vive en esta Ciudad calle del Leon núm. 6.